



Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2016-00281-00
Demandante:	Nilson Eduardo Cerón Cerón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – PONE EN CONOCIMIENTO

I. Antecedentes.

En auto de fecha 23 de agosto de 2023, se dejó a disposición de las partes las documentales allegadas por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional y se dispuso a dejar el expediente en la secretaría hasta tanto se venciera el término dado a la Procuraduría General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Pruebas documentales aportadas.

Respecto de las pruebas puesta en conocimiento en auto de fecha 23 de agosto de 2023, se incorporarán al expediente, en el entendido que se guardó silencio frente a las mismas.

De las pruebas documentales pendientes de recaudar, obra en el expediente:

- Respuesta del Dr. Jorge Humberto Serna Botero, Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, allegó respuesta lo requerido y aportó la decisión adoptada el 04 de julio de 2017 (Ver. [095Respuesta.pdf](#), [096Anexo.pdf](#), [097Anexo.pdf](#), [098Anexo.pdf](#), [099Anexo.pdf](#) y [100Anexo.pdf](#))
- Copia del proceso seguido contra el patrullero cesar Yonathan Grijalba Zarate (Ver. [101CorreoAllegaDocumentos.pdf](#) y [102AnexosPonal](#))

Se dará traslado de dicho documental por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar al expediente la prueba documental, puesta en conocimiento en auto de fecha 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Poner en Conocimiento, las documentales relacionada en la parte motiva de este auto.

TERCERO. De no existir solicitud adicional deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas previamente relacionadas y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	overadielpalechor@hotmail.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420160028100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Repetición
Radicado No.:	110013343064-2016-00717-00
Demandante:	Fiduciaria la Previsora S.A
Demandado:	Hernando Caballero Vargas.

**INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE
CONCLUSION**

Por auto de fecha 15 de agosto de 2023, se dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales obrantes en el folio 010 del expediente digital, respecto de la cual se guardó silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notjudicial@fiduprevisora.com.co juliomora@yahoo.es
Demandada	no registra

Ministerio Público

mferreira@procuraduria.gov.co
--

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420160071700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As



Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2017-00172-00
Demandante:	Blanca Argenis Castaño Arango y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.

**PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO – ORDENAR REQUERIR – ORDENA
NOTIFICAR MULTA POR DESACATO**

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha 15 de mayo de 2023, se dispuso: *i) poner en conocimiento de la parte actora las documentales allegadas el expediente ii) imponer multa al comandante del Ejército Nacional, al alcalde del Municipio de San Vicente del Caguan, A la Alcaldesa del Municipio de Curillo y al Alcalde del Municipio de Puerto Rico.*

El teniente coronel Edilson Alvis Santos – comandante del Batallón de Infantería No.35, rindió informe respecto de las pruebas documentales requeridas. (Ver. [94RespuestaBIGUE.DIDEF FINAL FINAL.pdf](#))

La apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, en lo que concierne a la multa impuesta al comandante del Ejército Nacional y allegó pruebas, no obstante, no aportó constancia de remisión a las demás partes.

Por su parte, la parte demandante presentó escrito de pronunciamiento frente a las pruebas puesta en conocimiento en auto de fecha 15 de mayo de 2023. (Ver. [99Descorre.pdf](#))

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Pruebas documentales:

Respecto de las pruebas documentales pendientes de recaudar, se advierte que obra la siguiente respuesta:

- Respuesta por parte del Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (Ver. [94RespuestaBIGUE.DIDEF FINAL FINAL.pdf](#))

Se dará traslado de dicho documental por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Por último, se ordenará requerir al alcalde del Municipio Milán Caquetá, al alcalde del Municipio Valparaíso Caquetá y al alcalde del Municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá, a fin de que amplíen las respuestas dadas a los requerimientos ordenados en audiencia inicial de fecha 04 de agosto de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto del 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de la prueba documental allegada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, relacionada en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. REQUERIR a las siguientes autoridades, para que en el término de diez (10) días den respuesta de la siguiente manera:

- **Alcalde del Municipio Milán Caquetá**, para que complemente la respuesta dada en el 21 de marzo de 2023, esto es, atendiendo las observaciones realizadas por la parte demandante.
- **Alcalde del Municipio Valparaíso Caquetá**, para que complemente la respuesta dada en el 15 de marzo de 2023, esto es, atendiendo las observaciones realizadas por la parte demandante.
- **Alcalde del Municipio de Cartagena del Chaira - Caquetá**, para que informe y aporte constancia del trámite realizado por la entidad para obtener la documental requerida en oficio No. J64-2022-0116. (Ver. [23Oficio116.pdf](#) y [81RespuestaCartagenaDelChaira1.pdf](#))

La apoderada de la parte demandante deberá dar trámite a los requerimientos en el término de cinco (5) días y aportar al expediente constancia de este.

CUARTO. Por secretaría, cumplir lo ordenado en el numeral sexto del proveído de fecha 15 de mayo de 2023 a los siguientes correos: contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co¹ oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co² y notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co³

QUINTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
-------	--------

¹ <http://www.sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co/>

² <https://www.curillo-caqueta.gov.co/>

³ <http://www.puertorico-caqueta.gov.co/>

Demandante	Sandra_isabel_rico@hotmail.com ; ricogomezabogados@gmail.com ; melissa84048@gmail.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co asesorias.fernandacaceres@hotmail.com luisa.hernandez@mindefensa.gov.co jararamirez3572@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420170017200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	1 1001334306420170036800
Demandante	Héctor Eduardo Aguirre Hoyos y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante sentencia de fecha del 29 de septiembre de 2020, se dispuso a condenar en costas a la parte demandada y se fijó agencias en derecho a favor de la demandante, el cuatro (4%) de las pretensiones reconocidas en la demanda.

La secretaria del despacho elaboró el 13 de septiembre de 2023, la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$7.022.416 y corrió traslado a las partes (Ver. [07TrasladoLiquidacionCostas.pdf](#))

En ese orden, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho.

II. Consideraciones

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: ***“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*** (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: ***“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”*** (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera y segunda instancia y

la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juridico@obhcolombia.gov.co obh.notificaciones@gmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co wilman.centeno@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00058-00
Demandante	Michael Stiven Cruz Ramírez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE
CONCLUSION**

Por auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se dispuso a poner en conocimiento las pruebas documentales obrantes en el folio 008 y 010 del expediente digital, respecto de la cual se guardó silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gomez_1980@hotmail.com eisen.gallego@sescolabogados.com

Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co ardej@policia.gov.co edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co aj.hernand00019@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420180005800](https://www.policia.gov.co/11001334306420180005800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Contractual
Ref. Expediente	110013343064-2018-00129-00
Demandante	IT Soluciones y Servicios LTDA
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

INCORPORAR RESPUESTA – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 21 de marzo de 2023, se incorporaron las pruebas documentales obrantes en los folios 040 y 043 del expediente digital. Asimismo, se inició trámite sancionatorio contra la Dra. Liliana Marcela Rodríguez Moreno – Gerente encargada y representante legal de la Subred -Sur Occidente por no aportar la totalidad de los antecedentes administrativos.

La apoderada de la entidad demandada presentó informe de descargos e informó las razones por las cuales no tiene en su poder la liquidación del contrato No.15 de 2015.

Por su lado, la parte demandante aportó pronunciamiento frente a lo expuesto por la parte demandada.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. **Incorporar** la respuesta dada por la entidad demandada y darle el valor probatorio que corresponda al momento de proferir fallo que ponga fin a esta instancia.

SEGUNDO. **Reconocer personería** a la abogada Erika Johana Mora Beltrán como apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

TERCERO. **Cerrar** la etapa probatoria del proceso de la referencia.

CUARTO. Correr Traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO. Notificar por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	.alayonabogados@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co erikajohannamorabeltran@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420180012900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As



Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420180030300
Demandante	Sandra Patricia Gaitán Sierra.
Demandado	Nación – Agencia Nacional de Infraestructura – Consorcio Vial Helios.

OBEDÉZCASE y CUMPLASE – INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. Antecedentes

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B” en proveído del 02 de agosto de 2023, dispuso sanear nulidad por indebida notificación y revocó el auto del 20 de octubre de 2020, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Consorcio Vial Helios (Ver. [004AutoRevocaTAC.pdf](#))

II. Objeto del pronunciamiento.

Se procede a obedecer y cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección “B”.

Se inadmitirá el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Consorcio Vial Helios.

Y por último se advertirá que el presente proceso se tramitará con las reglas procesales reguladas en la ley 2080 de 2021.

III. Consideraciones

3.1. Del llamamiento en garantía.

La parte demandada Consorcio Vial Helios. solicitó el llamamiento en garantía de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.9006, de la cual indicó que tiene como finalidad *“brindar protección frente a eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir de las actuaciones, hechos u omisiones del concesionario o sus subcontratistas, en procura de mantener indemne al INCO frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida e integridad personal de terceros”*

No obstante, se observa que con el escrito de llamamiento solo aportó la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.18483 anexo 39186, de la cual no hizo ninguna apreciación.

Así las cosas, se inadmitirá el llamamiento en garantía para que aporte la póliza No. 9006, aclare en que hechos sustenta el llamamiento y aporte el actual certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en auto del 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO. INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el **CONSORCIO VIAL HELIOS** respecto de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** por las razones expuestas, en la parte motiva de este auto.

TERCERO. CONCEDER el término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Liliana Marcela Poveda Buendía, para actuar como apoderada de la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, conforme al poder que obra en el proceso.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Karen Andrea Pulido Guevara, para actuar como apoderada de la parte demandada CONSORCIO VIAL HELIOS, conforme al poder que obra en el proceso.

SEXTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ruthcelina1@hotmail.com
Demandada	buzonjudicial@ani.gov.co lpoveda@ani.gov.co notificacionesjudiciales@cvhelios.com apulido@cvhelios.com admoncontrato@cvhelios.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180030300](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420180030300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	11001-3343-064-2019-00075-00
Demandante:	Gloria Inés Guevara Gómez
Demandado:	Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

OBEDEZCASE y CUMPLASE - FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto de fecha 25 de septiembre de 2023, resolvió revocar la decisión adoptada en auto de fecha del 10 de octubre de 2022 que negó la prueba testimonial del señor **Jorge Armando Buelvas Farfán** – funcionario de la Subdirección de Reducción del Riesgo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo Desastres, en ese orden, se procederá a cumplir con la orden dada, con la fijación de fecha para la celebración de audiencia de pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **23 de noviembre 2023 a partir de las 11:00 horas**, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[INGRESO AUDIENCIA DE PRUEBAS](#)

La asistencia del testigo estará a cargo de la entidad demandada UNGR.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría por estado, la presente decisión a las partes y al Ministerio Público y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
-------	--------

Demandante	ovabogados@hotmail.com giovanni_ochoa@hotmail.com
Demandada	juridica@mocoa-putumayo.gov.co , notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co , notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co , elymilena19@gmail.com , doralia_5@hotmail.com pavendano@minambiente.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420190007500](https://www.gub.ingot.gov.co/11001334306420190007500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2021-00169-00
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Atencio Jiménez y Otros.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

El señor Carlos Alberto Atencio Jiménez y su grupo familiar, pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por la enfermedad adquirida y lesiones causadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda, se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día 19 de abril de 2022.
- b. En los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 22 de abril de 2022 y el 02 de junio de 2022.
- c. Durante el término indicado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, presentó pruebas y no formuló excepciones previas.
- d. La parte demandante a través de escrito radicado el día 22 de junio de 2022, aportó nuevas documentales.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 180 y de la audiencia regulada en el artículo 181 de la misma norma, se decidirá sobre el decreto de pruebas y se fijará el litigio.

III. Consideraciones

A partir de la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, se debe realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.1. Pruebas Demandante

El demandante aportó pruebas documentales, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes archivos:

- [04Pruebas.pdf](#)
- [15AllegaPruebas.pdf](#)

A su vez solicitó **oficiar a:**

A la dirección de sanidad del Ejército Nacional para que remita copia del acta de junta médico laboral de retiro o en su defecto convoque a la práctica mencionada valoración médica definitiva del señor Carlos Alberto Atencio Jiménez.

SE NIEGA la prueba por oficio solicitada, por sustracción de materia dado que la misma ya fue aportada al expediente.

3.2. Pruebas Demandada

La parte demandada aportó con la contestación a la demanda las siguientes pruebas: *i) constancia de solicitud de pruebas ii) tiempo de afiliación del señor Carlos Alberto Atencio Jiménez iii) Respuesta de la entidad a solicitud probatoria iv) certificado de tiempos de servicio del señor Atencio Jiménez v) expediente de incorporación al servicio militar obligatorio vi) historia clínica de establecimiento de sanidad.* Lo cual puede ser consultado en el siguiente archivo:

- [12ContestacionDemanda.pdf](#)

Estos documentos cumplen con los requisitos legales, en razón de ello, se incorporan al proceso y serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del término legal.

TERCERO. DECRETAR las pruebas documentales en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO. FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la demandada por la enfermedad de Leishmaniasis que adquirió el señor Carlos Alberto Atencio Jiménez, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio, como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el proceso de manera inmediata para proveer.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	patriciaromerobogada@hotmail.com
Demandada	nataliac0609@hotmail.com Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210016900](https://www.11001334306420210016900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00143-00
Demandante	Armando Sijona Uriana y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ADMITE y RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

I. Antecedentes

Una vez admitida la demanda, se advierte lo siguiente:

- a) La parte demandante presentó reforma el día 16 de enero de 2023, allegando nuevo integrante a la parte actora y prueba documental de la junta médico laboral realizada al señor Armando Sijona Uriana con constancia de envío a la parte demandada.
- b) El auto admisorio de la demanda, se notificó a la parte demandada el día 06 de febrero de 2023.
- c) El término del traslado para contestar la demanda corrió entre el 09 de febrero de 2023 y el 23 de marzo de 2023.
- d) La demandada allegó escrito de contestación el 23 de marzo de 2023, con el cual aportó pruebas documentales, con constancia de envío a la parte actora.
- e) La parte demandante, presentó escrito de contestación a las excepciones formuladas por la demandada.

II. Consideraciones.

Por cumplirse con los requisitos de forma y los procedibilidad regulados en el numeral 1 del art.173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma de la demanda en lo que respecta a la inclusión de nuevas pruebas documentales.

No obstante, se rechazará la solicitud de reforma de la demanda respecto de la inclusión del señor Edmundo Sijona como nuevo demandante, por no cumplirse con los requisitos regulados en el numeral 3 del art.173 ibidem, en lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad y por haber operado la caducidad para incoar el presente medio de control frente al mismo, ello en consonancia con lo estudiado en la admisión de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda, dentro del término legal por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena Báez, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder allegado al expediente.

TERCERO. ADMITIR la reforma de la demanda de la referencia, respecto de la inclusión de la prueba documental denominada acta de junta médica laboral No.125579.

CUARTO. RECHAZAR la reforma de la demanda, respecto de la inclusión del señor Edmundo Sijona como nuevo demandante, por las razones expuestas, en este auto.

QUINTO. Correr Traslado de la reforma de la demanda, a la parte demandada por el término de quince (15) días, de la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mariajomarma@gmail.com cepac.abogados@gmail.com
Demandada	sandra.baezs@buzonejercito.mil.co

	samilebaez@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220014300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00155-00
Demandante	Jeinfri Armando Mercado Solano y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ADMITE

I. Antecedentes

Por auto de fecha 12 de agosto 2022, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 16 de agosto de 2022.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación en el que informó las razones por las cuales no puede aportar el registro civil de nacimiento requerido y aportó los correos electrónicos de las partes (Ver. [06Autolnadmite.pdf](#)).

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de las partes demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el presente caso, se tomará el día siguiente a la fecha en que se realizó examen médico que determino la enfermedad de Leishmaniasis.

Así las cosas, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	08/07/2020
Caducidad inicial	09/07/2022
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de la solicitud de conciliación)	16/02/22 – 26/04/2022 (2 meses y 10 días)
Nueva caducidad	07/07/2022
Fecha de presentación	02/06/2022

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, vigente para los hechos relacionados en esta demanda.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Jeinfri Armando Mercado Solano, Jorge Armando Mercado Ballesteros, Clara Isabel Ballesteros Valera, Silvia Rosa Torres Solano, Esteban Manuel Solano Alvear, Fernando Mercado Morales, Yulitza Nayet Mercado Solano, Yuvasli Esther Mercado Solano.

Respecto de la parte Katty Yesenia Solano Torres queda sujeto a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor Jeinfri Armando, se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el batallón de ASPC No.02 “Cacique Alonso Xequé”

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de subsanación la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Jeinfri Armando Mercado Solano y grupo familiar en contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Isabel Cristina Bermúdez Betancourt**, para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a la parte demandante y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	icbermudezb@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220015500](https://www.cendoj.gov.co/11001334306420220015500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As